

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Diciembre 1913).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría

Núm. 4.506

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza me interesa la inserción de la Real orden circular, del Ministerio de la Guerra, que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1913, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

**Artículo 1.º** Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdic-

ción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1'651 metros, que determina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235.)

c) Los establecimientos núms. 4, 5 y 6 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones de Norte de Africa, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesite reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, que formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas á su presentación en las cajas serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán designados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto á la caja, ó por el Jefe del cuerpo á que sean destinados si la propuesta fué formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley

de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificar motivo, se distribuirán proporcionalmente entre los cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la real orden circular de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región á que pertenezca la caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el artículo 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldados, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban

cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles y reúnan las condiciones prevenidas en la real circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieren ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y al Grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta real, reunirán las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos ínterin no se disponga expresamente.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley, y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. número 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155.)

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1; no figurarán en la tuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificaran su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo,

en primer lugar, á las necesidades del servicio, y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

(Concluirá.)

## Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### Intervención

Circular núm. 4.542

Dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre de 1912, que la revista anual de Clases pasivas se celebre en el mes de Enero de cada año, cumpliendo esta disposición y las de la ley de 25 de Junio de 1895, se hace saber á todos los perceptores de clases pasivas que perciban sus haberes en esta Delegación de Hacienda, que deberán presentarse á dicho acto de revista ante el señor Interventor de Hacienda, dentro del mes de Enero próximo, en todos sus días laborables, de diez á doce de la mañana, en su despacho, Plaza de la Trinidad, núm. 1, cumpliendo para esto las disposiciones vigentes, cada uno en lo que le correspondan.

En el acto de revista los interesados presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia; hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor, ó de los Alcaldes los que residan en pueblos no capitales de provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los individuos residentes en las capitales de provincia, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa.

Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones.

Esta Intervención llama muy especialmente la atención de los perceptores de Clases pasivas, no residentes en esta capital, así como la de los señores Alcaldes, á fin de que se dé el más exacto cumplimiento á lo que dispone el artículo 110 del vigente Reglamento.

Córdoba 16 de Diciembre de 1913.—  
El Interventor, P. S., José G. Retortillo.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

# Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba

AÑO DE 1913.

Núm. 4527

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	50.965 81	39.058 74		11.907 07
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	22.769 56	9.076 59		13.692 97
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....	5.461 84	250		5.211 84
8 Resultas.....		14.613 93	14.613 93	
9 Recursos legales.....	160.616 75	66.622 23		93.994 52
10 Reintegros.....	353 50			353 50
<b>TOTAL DE INGRESOS.....</b>	<b>240.167 46</b>	<b>129.621 49</b>	<b>14.613 93</b>	<b>125.159 90</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	29.208 26	20.981 89		8.226 37
2 Policía de seguridad.....	6.767 30	4.741 38		2.025 92
3 Policía urbana y rural.....	36.787 40	10.117 67		26.669 73
4 Instrucción pública.....	4.193 25	2.106 72		2.086 53
5 Beneficencia.....	18.673 15	8.591 62		10.081 53
6 Obras públicas.....	13.470	12.701 77		768 23
7 Corrección pública.....	8.535 36	5.948 84		2.586 52
8 Montes.....				
9 Cargas.....	83.631 19	61.099 91		22.531 25
10 Obras de nueva construcción.....	3.126 77			3.126 77
11 Imprevistos.....	3.996	2.889 19		1.106 81
12.....				
<b>TOTAL DE PAGOS.....</b>	<b>208.388 65</b>	<b>129.178 99</b>		<b>79.209 66</b>
EXISTENCIA EN CAJA.....		442 50		
<b>TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....</b>		<b>129.621 49</b>		

Villanueva de Córdoba 30 de Noviembre de 1913.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Matías Moreno.

# Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1913

MES DE NOVIEMBRE

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10000	500	500	11000
2.º	Policía de seguridad	10000	500		10500
3.º	Policía urbana y rural	20000	500	500	21000
3.º	Instrucción pública	15000			15000
5.º	Beneficencia	9000	1000		10000
6.º	Obras públicas	6000	1000	500	7500
7.º	Corrección pública	5000			5000
8.º	Montes				
9.º	Cargas	20000	1000		21000
10.º	Obras de nueva construcción	2000	500		2500
11.º	Imprevistos	2000	500		2500
12.º	Resultas	1000			1000
	<b>TOTALES.....</b>	<b>100000</b>	<b>5500</b>	<b>1500</b>	<b>107000</b>

Córdoba á uno de Noviembre de mil novecientos trece.—S. Muñoz.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á cuatro de Noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Manuel Varo.

Es copia.—El Alcalde, S. Muñoz.

# VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 4527

Año de 1913.—Mes de Diciembre

## Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.434'02 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 563'94.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.956'55 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 349.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.514'43 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 172'08 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 440'93.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 6.855 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 543 pesetas.

Suma total, 15.828'95 pesetas.

Villanueva de Córdoba á dos de Diciembre de mil novecientos trece.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Matías Moreno.

# POSADAS

Núm. 4301

Don Bartolomé Vega Páez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que espirado sin reclamación alguna el plazo que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la correspondiente subasta para el arriendo de los productos ó arbitrio establecido sobre el matadero público de esta localidad, durante el año de 1914, por el tipo ó precio de siete mil pesetas y bajo el pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

La indicada subasta, que será presidida por el Alcalde, Teniente ó Concejal en quien en su caso delegue, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el siguiente día de los treinta del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dándose principio al acto á las doce del mismo, y durante el plazo de media hora se entregarán al Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones acompañadas de la cédula personal del interesado y del resguardo que acredite haber constituido en depósito ó fianza provisional la suma de trescientas cincuenta pesetas.

La fianza definitiva que ha de prestar ó constituir el arrendatario será el importe á que ascienda el diez por ciento de la suma anual en que le sea adjudicado definitivamente el remate, y el precio de este lo ingresará en arcas municipales por dozavas partes iguales, el día veinte de cada mes; advirtiéndose que el Letrado para el bastanteo de poderes lo es don Manuel Vargas Luna.

Posadas 7 de Diciembre de 1913.—Bartolomé Vega.—Antonio Uceda, Secretario.

## Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de ....., con cédula personal que acompaña, enterado de los anuncios publicados en esta localidad y BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ... de tal mes ....., de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir á la subasta de los productos que rinda el matadero público de esta villa, durante el año de 1914, por el concepto de degüello y uso del establecimiento, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio ó arriendo, con aceptación de las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta que se intenta, por la cantidad de (tantas pesetas, en letra), siendo adjunto el resguardo que acredite haber constituido el depósito previo que se exige para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del interesado.)

## VALSEQUILLO

Núm. 4551

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la lista cobratoria para la cobranza de la contribución territorial, de la parte relativa á las riquezas rústica y pecuaria de este término municipal en el año próximo de 1914, remitida por el Ingeniero Director de la Conservación

Catastral, queda expuesta al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en dicha lista pueden reclamar sobre errores aritméticos ó de copia.

Y para conocimiento de los expresados contribuyentes y en conformidad á lo que preceptúa el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de este año, se publica este edicto en Valsequillo á 18 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Venancio Cano.

#### POZOBLANCO

Núm. 4.554

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: que durante el plazo de ocho días puede examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista cobratoria referente á la contribución rústica de este término, con el fin de que puedan examinarse los que lo pretendan y producir las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos.

Pozoblanco 22 de Diciembre 1913.—Agustín Caballero.

#### PUENTE GENIL

Núm. 4.555

Don Mariano Reina y Montilla, Alcalde-presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en la Secretaría de este Municipio se halla expuesta al público por término de ocho días, contados desde la fecha, la lista cobratoria de la contribución territorial en la parte relativa á las riquezas rústica y pecuaria resultante del Registro Fiscal de este término, para el próximo año de 1914, á fin de que durante dicho plazo los contribuyentes comprendidos en la misma puedan presentar las oportunas reclamaciones, siempre que estas versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Dado en Puente Genil á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.—Mariano Reina.

#### AGUILAR

Núm. 4.557

Don José L. de Guevara y Aumente, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que confeccionado el repartimiento individual de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este distrito, para el próximo año de 1914, he acordado quede expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en los días y horas hábiles, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, durante referido plazo.

Y para general conocimiento se publica y fija en la ciudad de Aguilar á 22 de Diciembre de 1913.—José L. de Guevara.—P. S. M., El Secretario del Ayuntamiento, José A. Lucena.

#### ALMEDINILLA

Núm. 4.560

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1914, queda de manifiesto en esta Secretaría Capitular por el plazo de ocho días hábiles, que

empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, dentro del cual pueden hacerse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Lo que se hace público cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 309 del Reglamento del ramo.

Almedinilla 19 de Diciembre de 1913.

—A. Vega.

### Administración de Justicia

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.429

**LUJAN BLAZQUE** *Andrés Alfredo*, natural de Cardenchoza, partido de Fuente Obejuna (Córdoba), hijo de Juan y María, vecino de Cardenchoza, de veinte años, soltero, minero y con instrucción; procesado en causa por estafa; comparecerá, en la Sala Audiencia de este Juzgado instructor, dentro del término de diez días, para ser reducido á prisión decretada por la Superioridad.—Dado en Llerena á doce de Diciembre de mil novecientos trece.—El Juez.—El Secretario, Vicente Margalejo.

Núm. 4.561

**PARRA ARTACHO** *Francisco*, natural de Benamejí, de estado casado, zapatero, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Encinas Reales; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.

Núm. 4.561

**MOSCOSO REYES** *Pedro*, natural de Encinas Reales, de estado casado, jornalero, de treinta y siete años, domiciliado últimamente en Encinas Reales; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.

Núm. 4.563

**ALCALDE ROJAS** *Pedro*, habitante últimamente en Córdoba; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar (Córdoba), en término de diez días, á responder cargos en causa por estafa.

Núm. 4.246

**UBEDA PEREZ** *Angel*, hijo de Francisco y de Aurora, natural de Zuheros (Córdoba), estado soltero, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro setecientos milímetros; oficio del campo; señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melanos,

nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, no constando más señas personales en la filiación del interesado; domiciliado últimamente en Cabra (Córdoba); encartado por haberse fugado del calabozo del cuartel, quebrantando la prisión preventiva que se le sigue por robo, y comparecerá, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez instructor del doce regimiento montado de artillería don Luis Lombarte Serrano, de guarnición en Granada.

Granada dos de Diciembre de mil novecientos trece.—El Comandante, Juez instructor, Luis Lombarte.

### 2.º Cuerpo de Ejército

#### HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 4.576

#### Anuncio

Por el presente se convocá á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 5 del mismo, á las diez horas de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª de id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grado, en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Leña.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

#### Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

#### Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbtrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 19 de Diciembre de 1913.—El Administrador, Manuel Pérez Sánchez.—V.º B.º: El Jefe Administrativo, Antonio Rauz.

### Edicto

Núm. 4.577

Don Manuel Salas Sidro, Vicepresidente del Sindicato de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el proyecto de repartimiento de Guardería rural, para el año entrante, este Sindicato, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de las Ordenanzas por que la misma se rige, se halla de manifiesto por término de ocho días hábiles, á contar desde mañana, en la Secretaría de esta Asociación, establecida en la calle Luis Fernández, núm. 4; debiendo resolverse las reclamaciones que aduzcan los interesados en la sesión que para este efecto se celebrará al día siguiente del en que termine el plazo de exposición; advirtiéndose que transcurrido mencionado término no se oirá ninguna y será obligatorio el pago para todos los comprendidos en el indicado repartimiento.

Montilla 19 de Diciembre de 1913.—Manuel Salas.

### Anuncio

Núm. 4.536

Don José Martínez y Saenz, como mandatario verbal de don Pedro Gallardo Morillo, propietario, con el mayor respeto expone: que á partir del día de la fecha declara libre y baldío, para los efectos de la ley de Caza, la parte de la dehesa conocida por Ronquillo bajo, del término de Obejo, tomando por linde el barranco de las Higueras á unirse al barranco de las Piedras, aguas abajo hasta la linde de Suerte alta, y arroyo de la Zambra hasta el mismo limite.

Córdoba 24 de Diciembre de 1913.—José Martínez y Saenz.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6